



EXPEDIENTE: ISTAI-RR- 242/2019

SUJETO OBLIGADO: UNIVERSIDAD DE SONORA.

RECURRENTE: C. SALVADOR TLACOPAN.

**HERMOSILLO, SONORA; VEINTIDÓS DE MAYO DE DOS MIL DIECINUEVE;
REUNIDO EL PLENO DEL INSTITUTO SONORENSE DE TRANSPARENCIA,
ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS
PERSONALES, Y;**

*VISTOS para resolver los autos que integran el expediente **ISTAI-RR-242/2019**,
substanciado con motivo del recurso de revisión, interpuesto por el C. **SALVADOR
TLACOPAN**, contra de la **UNIVERSIDAD DE SONORA**, omitiendo su
inconformidad con la de respuesta a su solicitud de información; y;*

A N T E C E D E N T E S:

*1.- Con fecha **20 de marzo de 2019**, el Recurrente interpuso el Recurso que nos ocupa, en contra de **Universidad De Sonora**, manifestando que le solicitó al Ente Oficial información, por medio de la PNT, bajo folio 00385019, pidiendo:*

“Solicito me proporcionen copia certificada del nombramiento de la persona que esta como titular del sujeto obligado.”; obtenido respuesta de parte del ente oficial lo un oficio con número JU/042/2017, de fecha 13 de marzo de 2017 en donde se extiende el nombramiento mediante acuerdo tomado en la sesión de fecha 13 de ese año

2.- Con fecha 20 de marzo de 2019, el Recurrente interpuso ante este Instituto, Recurso de Revisión en contra de la Universidad de Sonora, omitiendo su inconformidad con la respuesta otorgada a su solicitud de acceso a la información.

*3.- Asimismo, bajo auto de **22 de marzo de 2019**, se dio cuenta de la interposición del Recurso, y una vez efectuado el análisis correspondiente, se ordenó se requiriera al Recurrente, para efectos de que exhibiera la solicitud de información de número de folio **00385019**, y señalar las razones o motivos de su inconformidad con la respuesta otorgada, aclarando que esta Ponencia*

ingresó al Sistema Infomex para obtener mayores datos de la solicitud, sin lograr obtener más información al respecto, siendo esta la causa e impedimento material y jurídico para subsanar las deficiencias del mismo, y dar curso a la admisión del Recurso planteado, previniendo al Recurrente, para que realizara las aclaraciones solicitadas dentro de un plazo no mayor de cinco días, contados a partir de la fecha de la notificación de la respuesta, lo anterior conforme lo dispuesto en el artículo 138 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sonora.

Una vez lo anterior con fundamento en los artículos 138, 149 y 153 fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sonora, se acordó se turnar el asunto para la elaboración de la resolución correspondiente.

CONSIDERACIONES:

I.- *El Consejo General integrado por los tres comisionados que conforman el Pleno de este Instituto Sonorense de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, es competente para resolver el presente recurso de revisión, en términos de lo establecido en el artículo 6 Apartado A fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículo 2 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Sonora; y del 33 y 34 fracción I, II y III y demás relativos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sonora.*

Además, señalar de conformidad a lo estipulado en el artículo 22 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sonora, la Universidad de Sonora, se encuentra ubicado sin duda alguna en el supuesto de sujeto obligado.

En ese mismo tenor, acorde a lo establecido por el artículo 22 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sonora, mismo que determina que, son sujetos obligados a transparentar y permitir el acceso a la información que obren en su poder quien reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en los ámbitos estatal y municipal. A saber:

El Poder Ejecutivo y sus dependencias, entidades y órganos de la administración pública estatal centralizada y descentralizada, así como las unidades de apoyo directamente adscritas al ejecutivo.

II. *La finalidad específica del recurso de revisión consiste en desechar o sobreseer el asunto, o bien, confirmar, revocar o modificar la respuesta del sujeto obligado, razón por la cual en la resolución se determinará con claridad el acto impugnado y en torno a ello, se precisarán cuáles son los fundamentos legales*

y los motivos en los cuales se basa la decisión del Pleno de este Instituto para apoyar los puntos y alcances de la decisión, así como cuáles serían los plazos para su cumplimiento; ello, al tenor de lo estipulado en el artículo 149 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sonora.

Debiendo atender este Cuerpo Colegiado los principios señalados en el artículo 8 de la Ley General de Acceso a la Información Pública siendo ellos:

Certeza: Principio que otorga seguridad y certidumbre jurídica a los particulares, en virtud de que permite conocer si las acciones de los Organismos garantes son apegadas a derecho y garantiza que los procedimientos sean completamente verificables, fidedignos y confiables;

Eficacia: Obligación de los Organismos garantes para tutelar, de manera efectiva, el derecho de acceso a la información;

Imparcialidad: Cualidad que deben tener los Organismos garantes respecto de sus actuaciones de ser ajenos o extraños a los intereses de las partes en controversia y resolver sin favorecer indebidamente a ninguna de ellas;

Independencia: Cualidad que deben tener los Organismos garantes para actuar sin supeditarse a interés, autoridad o persona alguna;

Indivisibilidad: Principio que indica que los derechos humanos son infragmentables sea cual fuere su naturaleza. Cada uno de ellos conforma una totalidad, de tal forma que se deben garantizar en esa integralidad por el Estado, pues todos ellos derivan de la necesaria protección de la dignidad humana;

Interdependencia: Principio que consiste en reconocer que todos los derechos humanos se encuentran vinculados íntimamente entre sí, de tal forma, que el respeto y garantía o bien, la transgresión de alguno de ellos, necesariamente impacta en otros derechos. Este principio al reconocer que unos derechos tienen efectos sobre otros, obliga al Estado a tener una visión integral de la persona humana a efecto de garantizar todos y cada uno de sus derechos universales;

Interpretación Conforme: Principio que obliga a las autoridades a interpretar la norma relativa a derechos humanos de conformidad con la Constitución Política de los estados Unidos Mexicanos y con los Tratados Internacionales de la materia para lograr su mayor eficacia y protección.

Legalidad: Obligación de los Organismos garantes de ajustar su actuación, que funde y motive sus resoluciones y actos en las normas aplicables;

Máxima Publicidad: Toda la información en posesión de los sujetos obligados será pública, completa, oportuna y accesible, sujeta a un claro régimen de excepciones que deberán estar definidas y ser además legítimas y estrictamente necesarias en una sociedad democrática;

Objetividad: Obligación de los Organismos garantes de ajustar su actuación a los presupuestos de ley que deben ser aplicados al analizar el caso en concreto y resolver todos los hechos, prescindiendo de las consideraciones y criterios personales;

Pro Personae: Principio que atiende la obligación que tiene el Estado de aplicar la norma más amplia cuando se trate de reconocer los derechos humanos protegidos y, a la par, la norma más restringida cuando se trate de establecer restricciones permanentes al ejercicio de los derechos o su suspensión extraordinaria.

Profesionalismo: Los Servidores Públicos que laboren en los Organismos garantes deberán sujetar su actuación a conocimientos técnicos, teóricos y metodológicos que garanticen un desempeño eficiente y eficaz en el ejercicio de la función pública que tienen encomendada, y

Progresividad: Principio que establece la obligación del Estado de generar en cada momento histórico una mayor y mejor protección y garantía de los derechos humanos, de tal forma, que siempre estén en constante evolución y bajo ninguna justificación en retroceso.

Transparencia: Obligación de los Organismos garantes de dar publicidad a las deliberaciones y actos relacionados con sus atribuciones, así como dar acceso a la información que generen.

Universalidad: Principio que reconoce la dignidad que tienen todos los miembros de la raza humana sin distinción de nacionalidad, credo, edad, sexo, preferencias o cualquier otra, por lo que los derechos humanos se consideran prerrogativas que le corresponden a toda persona por el simple hecho de serlo.

III. Con fecha 20 de marzo de 2019, la Recurrente interpuso el Recurso que nos ocupa, en contra de la Universidad de Sonora, manifestando que le solicitó al Ente Oficial información, por medio de la PNT, bajo folio 00385019, pidiendo: “Solicito me proporcionen copia certificada del nombramiento de la persona que esta como titular del sujeto obligado”.

Inconforme el recurrente, interpuso recurso de revisión ante este Instituto, mediante la PTN, en fecha 12 de marzo de 2019, omitiendo su inconformidad con la respuesta otorgada por el sujeto obligado a su solicitud.

Asimismo, bajo auto de 22 de marzo de 2019, se dio cuenta de la interposición del Recurso, y una vez efectuado el análisis correspondiente, se ordenó se requiriera al Recurrente, para efectos de que señalara las razones o inconformidad con la respuesta del sujeto obligado a su solicitud de información de número de folio 00385419, aclarando que esta Ponencia ingresó al Sistema Infomex para obtener mayores datos de la solicitud, sin lograr obtener más información al respecto, siendo esta la causa e impedimento material y jurídico para subsanar las deficiencias del mismo, y dar curso a la admisión del Recurso planteado, previniendo al Recurrente, para que realizara las aclaraciones solicitadas dentro de un plazo no mayor de cinco días, contados a partir de la fecha de la notificación de la respuesta, lo anterior conforme lo dispuesto en el artículo 138 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sonora.

IV. La Recurrente omitió atender la prevención ordenada por esta Autoridad, para efectos de estar en posibilidad jurídica y material de continuar con el procedimiento del recurso planteado.

En ese sentido y con base en lo expuesto anteriormente, quien resuelve estima que al resultar infundados los agravios expuestos por el recurrente, en atención a lo dispuesto en los artículos los artículos 138, 149 fracción I y 153 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sonora, se **DESECHA** el Recurso de Revisión planteado por el **C. Salvador Tlacopan** contra la **Universidad de Sonora**.

Quien resuelve, determina dejar a salvo el derecho a la promovente para solicitar de nueva cuenta la información que considere conveniente.

En este tenor, notifíquese al promovente de esta resolución, y en su oportunidad archívese el asunto como total y definitivamente concluido, haciéndose las anotaciones pertinentes en el Libro de Gobierno correspondiente.

Por lo expuesto y fundado y con apoyo además en el artículo 2° de la Constitución Política del Estado de Sonora, 1, 2, 22, 33, 138, 139, 148, y 149, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sonora, se resuelve bajo los siguientes:

PUNTOS RESOLUTIVOS:

PRIMERO: En estricto apego al considerando Cuarto (IV) de la presente resolución y con fundamento en los artículos 124, 139 fracción VI y 149 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sonora, se **DESECHA** el Recurso de Revisión planteado por el **C. Salvador Tlacopan** en contra del **Universidad de Sonora**.

SEGUNDO: Se deja a salvo el derecho de la promovente para que solicite de nueva cuenta la información que considere conveniente.

TERCERO: NOTIFIQUESE, a las partes por medio electrónico, con copia simple de esta resolución; y:

CUARTO: En su oportunidad archívese el asunto como total y definitivamente concluido, haciéndose las anotaciones pertinentes en el Libro de Gobierno correspondiente.

ASÍ RESOLVIERON POR UNANIMIDAD DE VOTOS LOS COMISIONADOS INTEGRANTES DEL INSTITUTO SONORENSE DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE SONORA, LICENCIADA MARTHA ARELY LÓPEZ NAVARRO, LICENCIADO FRANCISCO CUEVAS SÁENZ EN CALIDAD DE PONENTE y MTRO. ANDRÉS MIRANDA GUERRERO, ANTE DOS TESTIGOS DE ASISTENCIA, CON QUIENES ACTÚAN Y DAN FE, HABIÉNDOSE HECHO LA PUBLICACIÓN DE SU SENTIDO EN LUGAR VISIBLE DE ESTE ÓRGANO PÚBLICO. - CONSTE. (FCS/MADV/CJBP)

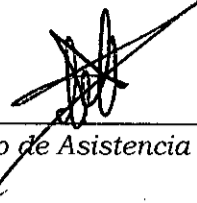
**LICENCIADO FRANCISCO CUEVAS SÁENZ
COMISIONADO PRESIDENTE**

**LICENCIADA MARTHA ARELY LÓPEZ NAVARRO
COMISIONADA**

**MTRO. ANDRÉS MIRANDA GUERRERO
COMISIONADO**



Testigo de Asistencia



Testigo de Asistencia

Concluye resolución de Recurso de Revisión ISTAI-RR-242/2019

Comisionado Presidente: LICENCIADO FRANCISCO CUEVAS SÁENZ. Sec. Projectista MADV.

